REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2018-GR.APURIMAC/GRDS

Abancay, 16 MAR. 2018

VISTOS:

El escrito de fecha 16 de enero de 2018, presentado por doña Cirila Torre Aréstegui, quien ejerce derecho de defensa frente al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0835-2017-DREA, entre otras, iniciado a solicitud de la Dirección Regional de Educación Apurímac a través de Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre de 2017; y, el Informe N° 285-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 01 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "*Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo*";

Que, el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la igualdad de toda persona. En consecuencia, nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, recoge el *principio de impulso de oficio*, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. En concordancia, el artículo 154° del mismo cuerpo normativo señala que "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento,* ***determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal,*** *así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida*";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de noviembre de 2017, se resolvió **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de un total de 61 Resoluciones Directorales Regionales emitidas por la Dirección Regional de Educación Apurímac, entre las cuales se encuentra la Resolución Directoral Regional N° 0835-2017-DREA, de fecha 24 de julio de 2017, que resuelve otorgar en favor de doña Cirila Torre Aréstegui, subsidio por luto y gastos de sepelio a razón de dos (02) Remuneraciones Totales Mensuales, respectivamente, por el fallecimiento de su hija, quien en vida fue Natali Carmen Niño de Guzmán Torre;

Que, con fecha 16 de enero de 2018, Cirila Torre Aréstegui presenta el descargo respectivo a la Resolución Gerencial Regional N° 003-2017-GR.APURÍMAC/GRDS, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Gerencia Regional N° 003-2017-GR.APURIMAC/GRDS del 23 de noviembre 2017, y se dé cumplimiento a lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0835-2017-DREA del 24 de julio de 2017, indicando entre sus argumentos que: *"(...) según el artículo 51° de la Ley del profesorado, N° 24029, y su modificatoria N° 25212 y el D.S. N° 019-90-ED, disponen que el pago por concepto de subsidio por Luto, al fallecer un familiar, se otorga en razón al monto de la remuneración total o íntegra, en este caso, me corresponde do (2) remuneraciones íntegras en el mes del fallecimiento; cuanto mas, la recurrente tengo la condición de estar dentro de los alcances y prerrogativas del Régimen de Pensiones Ley. 20530 (...)"* (sic); asimismo sostiene que: *"(...) existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que al respecto señala: Expediente N° 2372-2003 'la remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total [...] en tal sentido el beneficio por el tiempo de servicio y el subsidio por luto reclamados por la demandante deben ser otorgados sobre la base de la*

remuneración total y no de la remuneración total permanente y se ordena que se abone bonificación por tiempo de servicio y el beneficio por luto reclamados en base a la remuneración total y así mismo se declara inaplicable el D.S. 051-91-PCM"; finalmente añade: "*(...) la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14.JUN. 2011, se ratifica los pagos con la legalidad del caso, se refiere en la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidio, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado; es decir, dicha disposición conceptúa y diferencia los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total; por lo que pido se debe tomar de la norma aludida los extremos de dicha resolución (...)*";

Que, en ese sentido, para resolver la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Dirección Regional de Educación Apurímac, se debe tener presente la posición de esta entidad, es decir, que, dichas resoluciones habrían sido emitidas sin observar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, señala en su artículo 1: *"Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"*; asimismo, establece en su artículo 3° el alcance de dicho subsidio, señalando que: *"El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral"*;

Que, además, la Dirección Regional de Educación Apurímac hace cita del Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-PAJ, de fecha 27 de noviembre de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación el cual señala que: "*A partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio, a favor de los docentes cesantes, se otorgan conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, teniendo como base de cálculo la remuneración total permanente, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*"; criterio que no resulta vinculante a efectos de resolver el presente caso, en la medida de que existen diversos pronunciamientos emitidos por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que señalan que para el cálculo de este beneficio se debe aplicar la Remuneración Total Mensual o Íntegra y no así la Remuneración Total Permanente a que se refiere el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, asimismo mediante Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURÍMAC/PR, de fecha 29 de abril de 2010, el Gobierno Regional dispuso en el artículo primero que a partir de dicha fecha se atiendan las peticiones de los Servidores y Funcionarios de las unidades ejecutoras del pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total;

Que, atendiendo a dichas consideraciones debe entenderse que la nulidad de las resoluciones directorales materia del presente procedimiento no pretende el desconocimiento del derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio que favorece a los docentes activos o cesantes de la Dirección Regional de Educación Apurímac, **sino más bien determinar si el monto de dicho subsidio ha sido calculado con arreglo a las normas vigentes o aplicables**. En otros términos, corresponde determinar si es que el cálculo realizado en las resoluciones materia del presente procedimiento amerita o no su nulidad;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar que las disposiciones del Decreto Supremo N° 309-2013-EF no alcanzan a los docentes cesantes bajo la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, pues estos no fueron asimilados en actividad a la Ley de Reforma Magisterial que sanciona la Ley N° 29944. No obstante, precisando que estas normas fueron derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, respectivamente, para el cálculo de los subsidios por luto y sepelio de los docentes cesantes cabe aplicar supletoriamente los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala: "*El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo*

del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales."; por su parte, el artículo 145° señala que: *"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"*;

Que, en ese sentido, es de verse que la Resolución Directoral Regional N° 0835-2017-DREA reconoce y otorga el subsidio por luto y gastos de sepelio a doña Cirila Torre Aréstegui, calculando su monto en función a lo dispuesto por los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir, otorgando la cantidad cuatro Remuneraciones Totales Mensuales por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, atendiendo a ello, tal como se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 0835-2017-DREA, esta ha otorgado los montos de subsidio por luto y gastos de sepelio en función a la Remuneración Total Mensual y en aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Carrera Administrativa. Siendo ello así, no se aprecia fundamento suficiente que pueda dar lugar a la nulidad de la resolución cuestionada, puesto que esta no se encuentra inmersa en las causales previstas por el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, corresponde ratificar su contenido y disponer su ejecución;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad de oficio presentada por la Dirección Regional de Educación Apurímac en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0835-2017-DREA, de fecha 24 de julio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la Dirección Regional de Educación Apurímac y a la administrada, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCÚLO CUARTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

Prof. LILIA GALLEGOS CUELLAR
GERENTA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

LGC/GRDS.
DGBC/DRAJ